

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00050 00
Demandante	Martha Cecilia Patiño Zapata
Demandado	Edison de Jesús Ospina y Norely Londoño Zapata
Auto sustanciación	338
Asunto	No tiene en cuenta aclaración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de aclaración de la demanda allegado por el ejecutante, es menester indicarle que, el mismo no será teniendo en cuenta en tanto, aclarar y corregir la demanda, tal como lo sostiene el tratadista Jaime Azula Camacho significa *“hacer comprensibles aspectos oscuros de la demanda y subsanar errores en los que se haya podido incurrir, respectivamente. Sin embargo, de acuerdo con el sentido que les da la norma, pueden concebirse como cualquier modificación a la demanda por aspectos distintos de los que configuran su reforma”*¹

En consecuencia, para determinar que constituye aclaración o corrección a la demanda a la luz del artículo 93 del C.G.P es necesario, en primer término, determinar que lo que se exprese no constituya una alteración de las partes, pretensiones, hechos o pruebas, luego la definición de las primeras dos figuras en residual.

Así las cosas, tal como se advirtió en el auto anterior, lo que pretende el ejecutante es modificar los hechos y/o pretensiones de la demanda, por lo que ello no se erige como una aclaración sino como una verdadera reforma a la demanda, misma que para ser tenida en cuenta debe cumplir con los requisitos establecidos en el aludido artículo 93 del C.G.P, cosa que no sucede en este caso, por lo que, de ser esta la intención del ejecutante allegará escrito en el que se reúnan los mismos.

¹ Jaime Azula Camacho (2015), Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, novena edición. Bogotá: Ed. Temis S.A. Pág. 128

Por último, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a61b90d4ea170e6cbfe96f84054ac106d6c1c639a0e551c4844599f64689db**
Documento generado en 25/09/2020 08:17:38 a.m.

